G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B PRESTACIONS
/ I FARMÀCIA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO	
Objeto:	**Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears**
N.º de expediente:	SG/SJ 512/2021
Versión:	2ª
Estado del procedimiento:	Después del trámite de información pública y audiencia, y de los informes preceptivos del artículo 59 de la Ley 1/2019, de 31 de enero
Emisor:	Dirección General de Prestaciones y Farmacia
Fecha:	17 de mayo de 2022

Esta memoria se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo 60.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con el cual, en el procedimiento de elaboración normativa, el órgano que tramita el

Calçat 2-A (2ª planta)
0711 Palma
Tel. 971 17 73 83
dgpif.caib.es

procedimiento elaborará una memoria del análisis de impacto normativo, con el contenido previsto en el apartado segundo de este precepto, como documento dinámico, que se irá actualizando con la incorporación de los aspectos relevantes resultantes de las diferentes fases de la tramitación, desde el acuerdo de inicio hasta la finalización del procedimiento.

Índice

1. Oportunidad de la propuesta normativa:

1.1. Justificación de la necesidad de regulación y del rango normativo
1.2. Adecuación de la regulación a los objetivos y fines de la norma

2. Estructura y contenido:

2.1. Marco normativo en el que se inserta la propuesta y adecuación al orden de distribución de competencias y relación con el ordenamiento estatal y europeo
2.2. Relación de disposiciones vigentes a las que afecta o deroga

3. Análisis de los siguientes impactos:

3.1. Impacto económico y presupuestario

3.2. Adecuación del proyecto normativo a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado

3.3. Estudio de las cargas administrativas que comporta la propuesta

4. Referencia al procedimiento de elaboración normativa

4.1. Consulta previa a la ciudadanía
4.2. Inicio de la tramitación
4.3. Audiencia e información pública
4.4. Informes y dictámenes

5. Cumplimiento de los principios de buena regulación

6. Control posterior de la calidad normativa

7. Cualquier otro aspecto, incluidos los de carácter lingüístico, que resulte relevante a criterio del órgano que tramita el procedimiento, así como otras evaluaciones de impacto previstas en la legislación vigente:

7.1. Impacto sobre la infancia y la adolescencia
7.2. Impacto sobre la familia
7.3. Impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género
7.4. Impacto sobre personas con discapacidad
7.5. Impacto sobre el cambio climático

8. Descripción de la tramitación del proyecto normativo, análisis y valoración resumida de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública y de los informes emitidos, y su reflejo en el texto de la propuesta, en su caso

8.1. Inicio del procedimiento

8.2. Audiencia e información pública. Análisis y valoración alegaciones

8.3. Informes y dictámenes preceptivos

8.3.1. Informe del Consejo de Salud

8.3.2. Informe del impacto de género

8.3.3. Informe del Consejo Económico y Social

8.3.4. Informe del servicio jurídico

8.3.5. Informe del Consejo Consultivo

<u>Memoria del análisis de impacto normativo</u>

1. Oportunidad de la propuesta normativa:

1.1. Justificación de la necesidad de regulación y del rango normativo

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, aprobada al amparo del artículo 149.1.1ª y 16ª de la Constitución, introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia, definida como la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e

Calçat 2-A (2ª planta)
07011 Palma
Tel. 971 17 73 83
dgpif.caib.es

intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios.

La legalización y regulación de la eutanasia se asienta sobre la compatibilidad de unos principios esenciales que son fundamento de los derechos de las personas y que son así recogidos en la CE. Son, de un lado, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral (art.15) y, de otro, bienes constitucionalmente protegidos como son la dignidad (art.10), la libertad y la autonomía de la voluntad (art.1.1), y la libertad ideológica y de conciencia (art.16).

La Constitución Española reconoce el derecho a la objeción de conciencia en el artículo 30.2, el cual debe conectarse con el articulo 16 antes citado en cuanto que reconoce la libertad ideológica y de creencias.

La Ley 3/2021, por un lado, reconoce el derecho a la prestación de ayuda para morir como una prestación más del Sistema Nacional de Salud. Para garantizar el ejercicio de este derecho el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021 prevé la existencia de una Comisión de Garantía y Evaluación, que deberá crearse y constituirse por los gobiernos autonómicos y por el Ministerio de Sanidad en las ciudades de Ceuta y Melilla, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de dicho precepto, encargada de velar por la legalidad del procedimiento de verificación previo y control posterior de la eutanasia de conformidad con el procedimiento que establece la norma estatal.

Por otro lado, el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 3/2021 garantiza la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir reconociendo su derecho a la objeción de conciencia, y dispone que a tal efecto las administraciones públicas crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda a morir en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y cuya objeto será facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se rige por el principio de confidencialidad sometido a la normativa de protección de datos de carácter personal.

El artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que esta establezca, la competencia del desarrollo legislativo en materia de salud y sanidad. Por su parte, el artículo 30.48 le atribuye

competencias en materia de organización, funcionamiento y control de los centros sanitarios públicos y de los servicios de salud, planificación de los recursos sanitarios, coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y promoción de la salud en todos los ámbitos, en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad.

El Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 25/2021, de 8 de marzo, establece que la Consejería de Salud y Consumo, a través de la Dirección General de Prestaciones y Farmacia, ejerce las competencias en materia de definición de la cartera de servicios y prestaciones sanitarias.

En el ejercicio de las anteriores competencias y en cumplimiento del mandato legal inserto en la norma estatal, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears optó por una fórmula organizativa de carácter provisional a fin de cumplir con el plazo establecido en la norma estatal y así aprobó el Decreto 24/2021, de 3 de mayo, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de las Illes Balears, como órgano colegiado administrativo y multidisciplinar, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo.

No obstante los dos mandatos legales que justifican la necesidad del proyecto normativo, se considera conveniente que sean objeto de una única norma, por razón de la materia, razones de sistemática y por eficacia y eficiencia organizativa. Por lo tanto, el nuevo proyecto normativo completa el Decreto vigente que lo sustituye con el mismo rango legal integrando parte de su contenido y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia en un único cuerpo legal, habida cuenta de que en las Illes Balears todavía no se ha creado este registro.

El Proyecto de decreto es el instrumento adecuado para crear y regular un órgano colegiado de conformidad con la Ley 3/2021, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículos 17 a 19), y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (artículos 15 a 22).

Asimismo, la fórmula propuesta se considera la idónea para implementar los mandatos insertos en la Ley 3/2021 y el objeto general de la norma autonómica, según previene el artículo 1 del proyecto, a saber: regular la Comisión de Garantía y Evaluación según establece el mandato del artículo 17 de la Ley 3/2021, y crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada norma.

Calçat 2-A (2ª planta)
07011 Palma
Tel. 971 17 73 83
dgpif.caib.es

1.2. Adecuación de la regulación a los objetivos y fines de la norma

Como objetivo específico, el proyecto persigue garantizar el ejercicio efectivo de los derechos establecidos en la Ley Orgánica. Así, por un lado, la propuesta normativa se considera que es el instrumento adecuado para hacer efectivo el derecho a la prestación de ayuda para morir a través de un órgano colegiado encargado de decidir y verificar si la solicitud de eutanasia se ajusta al procedimiento establecido en la norma estatal. Por otro lado, garantiza el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a través de la inscripción de las declaraciones de rechazo a la eutanasia del personal profesional sanitario en el registro creado a tal efecto facilitando al mismo tiempo a la Administración la gestión de la prestación de la eutanasia.

La vía reguladora escogida es la adecuada para conseguir los fines que se pretenden y no se considera que existan otras soluciones alternativas válidas.

2. Estructura y contenido de la norma

El Decreto consta de tres capítulos, 14 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria del Decreto 24/2021 y dos finales.

El primer capítulo, dedicado a las disposiciones generales, se compone de dos artículos referidos el primero de ellos al objeto del Decreto, dirigido a regular la Comisión y a crear el Registro de los objetores de conciencia, y el segundo completa el Decreto 24/2021 con el régimen de tratamiento de protección de datos de carácter personal a los que afecta el Decreto y su protección regulatoria.

El capítulo segundo regula la Comisión de Garantía y Evaluación en los artículos tercero a noveno. El artículo 5 modifica el Decreto 24/2021 abriendo la posibilidad de incrementar el número de miembros de la Comisión y de ampliar los perfiles profesionales en función de las necesidades asistenciales que se demanden. En relación al personal profesional sanitario que puede formar parte de la Comisión, el Decreto incluye a los profesionales que estén en servicio activo durante al menos cinco años. Se agiliza el nombramiento de los miembros de la Comisión, que será por resolución de la consejera de Salud y Consumo, una vez oídos los colegios profesionales afectados por razón de la materia. El artículo 6 regula el régimen de funcionamiento de la Comisión, que se regirá por el reglamento de orden interno aprobado en el seno de la Comisión y supletoriamente por la normativa autonómica y estatal que regula los órganos colegiados. Finalmente, el artículo 7 dispone que el funcionamiento de la Comisión será atendido con los

Calçat 2-A (2ª planta)
07011 Palma
Tel. 971 17 73 83
dgpif.calb.es

medios de los que dispone la Consejería de Salud y Consumo, sin que haya por lo tanto aumento de gasto presupuestario, excepto el estipulado para sufragar las indemnizaciones por asistencia a las sesiones de sus miembros según la normativa de aplicación.

El capítulo tercero aborda el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia de la comunidad autónoma de las Illes Balears. El artículo 10 crea el registro y establece el alcance de la declaración de la inscripción de objeción de conciencia, que será voluntaria para las personas objetoras del ámbito público y privado directamente implicadas en la prestación de ayuda a morir. El artículo 11 señala los fines del Registro, en particular subraya la finalidad informativa de las inscripciones de los objetores de conciencia al objeto de garantizar una adecuada gestión de la prestación. El artículo 12 describe los actos y datos personales y profesionales inscribibles. El artículo 13 establece un procedimiento único sumamente sencillo para la inscripción, revocación y modificación de la declaración de objeción que se presentará ante la Consejería de Salud y Consumo, a través del modelo normalizado de la web de la Consejería. Y el artículo 14 concreta las personas que podrán acceder al Registro.

La disposición transitoria única da continuidad al mandato de los miembros de la Comisión nombrados al amparo del Decreto 24/2021, ampliándolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Y, finalmente, la disposición final primera faculta a la consejera de Salud para el desarrollo y ejecución del Decreto.

2.1. Marco normativo en el que se inserta la propuesta, adecuación al orden de distribución de competencias y relación con el ordenamiento estatal y europeo

El Proyecto de decreto se inserta en el marco normativo y se adecúa al orden de distribución de competencias que se explica en el apartado 1 de esta memoria, en relación con el ordenamiento estatal y autonómico que se expone.

Sin afán de ser exhaustivo, se concreta en la siguiente normativa:

a) Normativa estatal

- Artículo 149.1.1ª y 16ª, y artículos 1.1, 15,10 y 16 y 30 de la Constitución Española.
- Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

b) Normativa autonómica

- Artículos 31.4 y 30.48 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

- Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 25/2021, de 8 de marzo.

2.2. Relación de disposiciones vigentes que deroga o afecta

- Decreto 24/2021, de 3 de mayo, de creación de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de las Illes Balears.

3. Análisis de impactos

El apartado segundo del artículo 60 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, establece que la memoria del análisis de impacto normativo incorporará, entre otros extremos, el análisis de los siguientes impactos:

3.1. Impacto económico y presupuestario

Desde el punto de vista económico, el proyecto normativo carece de repercusión económica para el sector empresarial, población en general y el personal sanitario que puede verse afectado por la norma, pues no se les impone carga económica alguna.

En cuanto al impacto presupuestario de la norma, la Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo emite informe el 15 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

La incidencia del Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears sobre el presupuesto de ingresos es nula ya que del mismo no se derivan ingresos para el sector público.

En cuanto a la incidencia sobre el gasto público cabe decir que el coste derivado del funcionamiento de la Comisión y del Registro de profesionales sanitarios no implica para la Consejería de Salud y Consumo la creación, modificación o supresión de unidades para el cumplimiento del Decreto, ya que la Consejería de Salud y Consumo dispone de medios personales y materiales preexistentes a la norma propuesta para asegurar el correcto funcionamiento de la Comisión, por lo que su aprobación no conlleva incidencia presupuestaria directa.

En este sentido, tal y como dispone el artículo 7 del Proyecto de decreto, el funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios de la Consejería de Salud y Consumo, a través de la Dirección General de Prestaciones y Farmacia de la Consejería de Salud y Consumo.

El Registro de objetores de conciencia estará adscrito a la Consejería de Salud y Consumo y las inscripciones en el Registro de los objetores de conciencia podrán ser electrónicas o presenciales, utilizando los medios materiales y humanos disponibles en la Consejería.

Los miembros que componen la Comisión, según previene el artículo 9 del proyecto normativo, serán remunerados de conformidad con el régimen de indemnizaciones establecido para los órganos colegiados en el anexo 13 (artículo 30 vigente) del Texto consolidado del Decreto 16/2016, de 8 de abril, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears.

En aplicación de la citada normativa y de acuerdo con la información facilitada, el número de integrantes de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de las Illes Balears es de 12, entres titulares y suplentes. Se estima que se realizarán 2 reuniones mensuales, previsiblemente parcial o totalmente fuera del horario fijado de la jornada laboral; por lo tanto, la única incidencia presupuestaria será la que se derive de la asistencia a las sesiones de la Comisión, cuyo coste anual estimado máximo es de 12 meses x 2 sesiones x 12 miembros x 56,49 € = 16.269,12 euros/año.

Dichas indemnizaciones se abonarán con cargo al capítulo II del programa 411D01 Planificación, Evaluación y Cartera de la Sección 18.

Cuestión distinta es el gasto que para lo servicios públicos de salud implica la nueva prestación de ayuda para morir de financiación pública, que deriva directamente de la aplicación de la Ley estatal, habida cuenta de que el artículo 13 de dicha norma dispone que los servicios de salud públicos aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación de ayuda a morir en los

supuestos y con los requisitos establecidos en la Ley, dado que la nueva prestación se configura como una prestación más incluida en la cartera común de los servicios del Sistema Nacional de Salud.

Desde un punto de vista social la norma proyectada es positiva pues amplía los derechos de la población a la que va destinada la Ley Orgánica 3/2021, al poner los medios para hacer efectivo con total garantía el ejercicio del derecho a la eutanasia a través de una Comisión encargada de verificar y supervisar el proceso de la eutanasia. Es positiva también para los profesionales sanitarios al posibilitar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de aquellos profesionales sanitarios que rechacen la eutanasia, ello de acuerdo con el mandato de la norma estatal.

3.2. Adecuación del anteproyecto normativo a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 20/2013, cabe decir que del Proyecto de decreto no se deriva ningún efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad de las empresas.

3.3. Estudio de las cargas administrativas que comporta la propuesta

De acuerdo con el artículo 60.2 de la Ley 1/2019, la memoria del análisis de impacto normativo incorporará un análisis de las cargas administrativas que implica la propuesta.

Órgano que hace el estudio: Dirección General de Prestaciones y Farmacia

Fecha: la de la firma electrónica

Índice

1. Presentación y datos identificativos

2. Valoración económica de las cargas administrativas

1. Presentación y datos identificativos

Normas

- Norma en tramitación: Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears

1.2 Personas destinatarias

- Personas profesionales sanitarios de la sanidad pública y privada: personal médico, personal de enfermería, personal titulado en psicología y personal de farmacia (artículo 10 del Proyecto decreto).

1.3 Procedimientos

Número total de procedimientos que establece el proyecto normativo, art.13: 3.

- **Denominación de los procedimientos administrativos:**
  - Procedimiento 1: Inscripción de la declaración de objeción conciencia.
  - Procedimiento 2 :revocación de la declaración de objeción de conciencia.
  - Procedimiento 3: modificación de la declaración de objeción de conciencia.

2. Valoración económica de las cargas

El Decreto 24/2021, de 3 de mayo, creó la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir, norma de carácter meramente organizativo, como instrumento para el ejercicio del derecho a la prestación de ayuda para morir que regula la Ley Orgánica 3/2021. El Proyecto de decreto integra el contenido del Decreto vigente y no establece ningún procedimiento en relación al ejercicio de ese derecho, toda vez que viene determinado en la Ley orgánica estatal que es de aplicación directa, por lo que del mismo no se deriva carga alguna en este aspecto.

No obstante, las cargas administrativas previstas en el Proyecto de decreto son las que derivan de la solicitud de inscripción, revocación y modificación en el Registro de las declaraciones de objeción de conciencia a la eutanasia, cuyo procedimiento es el mismo según establece el artículo 13 de la propuesta normativa, las cuales se presentarán en el Registro de los profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que dependerá de la Consejería de Salud y Consumo.

Calçat 2-A (2ª planta)
07011 Palma
Tel. 971 17 73 83
dgpif.caib.es

En el sentido expuesto, el tipo de carga más adecuada a la actividad a desarrollar por el profesional sanitario ante el Registro es la solicitud de inscripción convencional en un registro o bien la solicitud de inscripción electrónica en un registro, ambas opcionales con independencia de que haya un modelo normalizado. Ello de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 39/2015 , de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por el que se dará la opción presencial y de presentación electrónica de la solicitud a la persona física.

Por lo expuesto, el estudio de cargas se hará para los tres actos inscribibles en las dos modalidades de presentación y en relación a una unidad, por cuanto se desconoce el número de objetores de conciencia habidos y los que habrá.

IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA	**Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears**								
PROCEDIMIENTO 1,2 y 3	Inscripción, revocación y modificación presencial de la declaración de objeción de conciencia a la eutanasia en el Registro de profesionales sanitarios de la objeción de conciencia a la eutanasia								
Descripción de la carga de la norma	**Identificación numérica de la carga**	**Tipología de la carga**	**Cantidad**	**Coste unitario**	**Destinatarios sobre los que impacta**	**Volumen**			**Cuantificación de la carga administrativa**
						Volumen anual expedientes	**Frecuencia**	**Población**	
Inscripción, revocación y modificación de la declaración de objeción de conciencia, art.13	12	Inscripción convencional en un registro	1	110	Personal profesional sanitario público y privado		Anual		110
						Coste total del procedimiento			110

Calçat 2-A (2ª planta)
07011 Palma
Tel. 971 17 73 83
dgplf.caib.es

IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA	**Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears**
PROCEDIMIENTO 1, 2 y 3	Inscripción, revocación y modificación electrónica de la declaración de objeción de conciencia en el Registro de profesionales sanitarios de la objeción de conciencia a la eutanasia

Descripción de la carga de la norma	**Identificación numérica de la carga**	**Tipo de carga**	**Cantidad**	**Coste unitario**	**Destinatarios sobre los que impacta**	**Volumen**			**Cuantificación de la carga administrativa**
						Volumen anual expedientes	**Frecuencia**	**Población**	
Inscripción, revocación y modificación de la declaración de objeción de conciencia, art.13	13	Inscripción electrónica en un registro	1	50	Personal sanitario público y privado	1	Anual		50
						Coste total del procedimiento			50

Conclusión

El proyecto normativo genera las cargas administrativas imprescindibles para la adecuada gestión del Registro. No es posible cuantificar la carga anual pues se desconoce el número de personas objetoras de conciencia. Por tal motivo se ha hecho en referencia a la unidad en sus dos modalidades de tipología de presentación,convencional y electrónica, ello de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015.

4. Referencia al procedimiento de elaboración normativa

De conformidad con el artículo 60.2.*e)* de la Ley 1/2019, la memoria del análisis de impacto normativo hará referencia al procedimiento de elaboración normativa, con la constancia, en su caso, de la tramitación urgente.

El artículo 42 de la Ley 1/2019 señala que el Gobierno ejerce, de acuerdo con el título IV de esta Ley, la iniciativa legislativa y las potestades normativas que le atribuye el Estatuto de Autonomía.

Por su parte, el artículo 46 de este mismo cuerpo legal atribuye al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias que le son propias, mediante la aprobación por el Consejo de Gobierno de disposiciones de carácter general, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

En relación con la tramitación del proyecto de decreto, se han seguido los trámites que establece el capítulo II del título IV de la Ley 1/2019.

4.1. Consulta pública previa a la ciudadanía

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas —al que remite el artículo 55 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, sobre la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos—, dispone que, previamente a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública.

El 14 de octubre de 2021 del director general de Prestaciones y Farmacia presenta la memoria sobre la propuesta de elaboración de un decreto que regule la Comisión de Garantía y Evaluación del derecho a la prestación de ayuda para morir y aborde la creación de un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia. El 15 de octubre la Consejera de Salud y Consumo resuelve ordenar la tramitación de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo que tuvo lugar entre el 20 de octubre y el 10 de noviembre de 2021, trámite que realizó a través de la web del Portal de Transparencia del Gobierno de las Illes Balears. Durante el citado periodo no ha habido aportaciones de la ciudadanía.

Teniendo en cuenta que esta es la primera versión de la Memoria del análisis de impacto normativo, la tramitación es la siguiente:

4.2. Inicio de la tramitación

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1/2019 del Gobierno de las Illes Balears, la consejera de Salud y Consumo, el 15 de noviembre de 2021, resolvió iniciar el procedimiento de elaboración del texto y designó a la Dirección General de Prestaciones y Farmacia como órgano responsable de su elaboración y tramitación, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría General para los casos que fuesen necesarios.

4.3 Audiencia e información pública

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 1/2019 del Gobierno de las Illes Balears el proyecto normativo se someterá al trámite de información pública, que se publicará en *el Boletín Oficial de las Illes Balears* y a través del portal web de Participación Ciudadana de la Dirección General de Participación, Transparencia y Voluntariado de la Consejería de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática, pues se trata de una norma que garantiza el ejercicio del derecho a la prestación de la ayuda para morir y el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a través del registro para los profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia, se dirige pues a la población en general y a los profesionales sanitarios, cuyos derechos e intereses pueden resultar afectados con la aprobación de la norma.

Por ese motivo, el texto del proyecto normativo se publicará en el portal web de la Consejería de Salud y Consumo para que las personas cuyos derechos e intereses puedan resultar afectados por esta iniciativa normativa puedan hacer las alegaciones y aportaciones que consideren oportunas.

De conformidad con el artículo 58.1.*a)*, se someterá el borrador del texto normativo a consulta de todas las consejerías para que puedan realizar las sugerencias y observaciones que estimen oportunas.

De acuerdo con el artículo 58.1.*b)* de la Ley 1/2019, se dará audiencia a las personas interesadas o a las organizaciones y asociaciones reconocidas por ley que las agrupen o representen, cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa, para que puedan acceder al texto normativo y manifestar su opinión.

En este sentido, en aplicación de la doctrina del Consejo Consultivo (dictámenes n.º 137/2010, 33/2012, 138/2014 y 20/2018) y a efectos de simplificar los trámites

administrativos, se dará audiencia al Consejo de Salud de las Illes Balears como órgano superior de participación y consulta del sistema sanitario público adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, regulado por el Decreto 44/2004, de 14 de mayo, por el que se establece el régimen y funcionamiento del Consejo de Salud modificado por el Decreto 5/2014, de 31 de enero, donde están representadas las entidades y colegios interesados por razón de la materia.

Si bien la iniciativa no les afecta, se dará audiencia a los ayuntamientos y a los consejos insulares a través del Consejo de Salud como miembros integrantes de un órgano de participación ciudadana.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del proyecto, los colegios profesionales afectados por razón de la materia serán consultados antes de la elección de los miembros que compondrán la Comisión, entre los que se deberá nombrar a cuatro juristas.

En consecuencia, conforme al artículo 58 de la Ley 1/2019, se considera que tiene interés directo y por lo tanto es necesario someter el proyecto a la audiencia del Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears.

4.4. Informes y dictámenes

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1/2019, el Proyecto de decreto se someterá a los siguientes informes y dictámenes:

- Un informe de evaluación de impacto de género del Instituto Balear de la Mujer, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.

- El dictamen del Consejo Económico y Social, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.4 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, reguladora del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.

- En relación al Consejo de Salud, el artículo 42.*b)* de la Ley 5/2003 establece que les corresponde emitir un informe cuando así lo requiera el titular de la consejería competente en materia de sanidad en relación con los proyectos de ley y proyectos de reglamento cuyo contenido afecte a las competencias sanitarias. Visto el objeto del Proyecto normativo se considera oportuno solicitar este informe.

- Informe de los servicios jurídicos competentes, en el que se incluirá el examen del procedimiento seguido.

- Dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo.

No se considera necesaria la emisión de los siguientes informes:

- En el caso de regular un supuesto en el que los efectos del silencio administrativo sean desestimatorios, un informe que motive las razones de interés general que lo justifiquen. Habida cuenta del contenido del proyecto normativo, no concurre el supuesto requerido para la emisión de este informe.

- La norma proyectada no establece limitaciones para el acceso a actividades económicas y servicios o medidas que restrinjan la libertad de establecimiento. No incide en la garantía de la unidad de mercado y, por lo tanto, no cabe emitir informe sobre este aspecto.

- Por el mismo motivo tampoco debe publicarse en el Sistema de Cooperación Interadministrativa para la LGUM.

5. Cumplimiento de los principios de buena regulación

El artículo 49.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, establece que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, el Gobierno de las Illes Balears actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, calidad y simplificación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

De conformidad con el artículo 49.1, en el preámbulo del proyecto de decreto se justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, ya que el texto normativo se ajusta a los siguientes principios:

Al **principio de necesidad y eficacia,** pues se trata de una iniciativa normativa justificada en una razón de interés general, con un fin claramente identificado en una norma estatal previa, que expresamente la prevé como instrumento para garantizar su consecución.

Al **principio de proporcionalidad,** pues contiene la regulación imprescindible para lograr su objetivo.

Al **principio de seguridad jurídica**, toda vez que es coherente con la normativa que regula los órganos colegiados de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, y con la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que desarrolla, así como el resto del ordenamiento jurídico, adoptando la forma de decreto.

Responde al **principio de transparencia**, destacando en este aspecto la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa a través de la página habilitada a tal efecto, mediante la consulta pública previa al inicio del procedimiento de elaboración normativa y durante el procedimiento a través de los trámites de audiencia e información pública.

Al de **eficiencia y simplificación**, pues se cumple con la previsión normativa adecuada al fin perseguido sin que ello suponga asignar nuevos recursos a los ya existentes ni cargas administrativas innecesarias.

Finalmente, en cuanto al **principio de calidad** la norma utiliza un lenguaje claro, sencillo y comprensible.

6. Control *ex post* de la norma

El artículo 50 de la Ley 1/2019 del Gobierno de las Illes Balears, prevé la evaluación de la norma para los reglamentos vigentes respecto al cumplimento de los principios de buena regulación, la adecuación de las normas a los objetivos previstos y la justificación de los costes, así como las cargas administrativas que comporten aquellas normas.

Por lo tanto, es oportuno que la memoria de análisis de impacto normativo incluya las medidas a realizar para dar cumplimiento al control posterior de la norma que garantice, en última instancia, el cumplimiento de los principios de buena regulación de la normativa una vez aprobada.

Los objetivos de la norma, como ya se ha reiterado, son dos: regular la Comisión de Garantía y Evaluación para el Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir como órgano colegiado y crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia como instrumentos necesarios para el ejercicio efectivo del derecho a la eutanasia y a la objeción de conciencia de conformidad con la Ley Orgánica 3/2021. La Ley estatal y el artículo 4 del Proyecto normativo, el cual remite expresamente a dicha norma, prevé entre las funciones de la Comisión elaborar y hacer público un informe anual de evaluación acerca de

la aplicación de la Ley en su ámbito territorial concreto, el cual deberá remitirse al órgano competente en materia de salud.

El control ordinario de la norma recaerá en los diferentes órganos gestores de la administración interviniente en la materia objeto de regulación, en función de las competencias que les atribuye la norma, en particular a la Consejería de Salud y Consumo a través de la Dirección General de Prestaciones y Farmacia.

7. Cualquier otro aspecto, incluidos los de carácter lingüístico, que sea relevante a criterio del órgano que tramita el procedimiento, así como otras evaluaciones de impacto previstas en la legislación vigente

De acuerdo con el artículo 60.2.*g)* de la Ley 1/2019, se incorporarán en esta Memoria cuando corresponda los siguientes informes de impacto:

7.1. Impacto sobre la infancia y la adolescencia

El artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil —precepto añadido por el artículo 1.21 de la Ley 26/2015, de 28 de julio—, establece que las memorias de análisis de impacto normativo que tengan que adjuntarse a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, establece que las memorias de impacto normativo que adjuntarán a los proyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales incluirán el impacto de la normativa en la infancia y la adolescencia.

Atendiendo al contenido normativo del proyecto, se concluye que no tiene impacto sobre la infancia.

Por otro lado, el artículo 5.1.*a)* de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, no es aplicable a los menores de edad, por cuanto para recibir la prestación de ayuda para morir se requiere tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud.

7.2. Impacto sobre la familia

El artículo 34.1 de la Ley 8/2018, de 31 de julio, de ayuda a las familias de las Illes Balears, establece que en la elaboración de proyectos de ley, los órganos competentes emitirán informe de impacto familiar, con carácter preceptivo, con el objeto de considerar el impacto social y económico de las políticas a largo plazo en el conjunto de las familias.

Una vez evaluado el contenido del proyecto normativo, se concluye que no produce un impacto específico sobre la familia, toda vez que tiene por objeto cumplir con el mandato legal en desarrollo de la norma estatal para hacer factible el ejercicio del derecho a la eutanasia para la población en general mayor de edad y capaz, y la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios.

7.3. Impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género

El artículo 32 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos y libertades de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI-fobia, establece que las administraciones públicas de las Illes Balears incorporarán la evaluación de impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI sobre todas las disposiciones legales y reglamentarias que se impulsen en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por los motivos expuestos en el anterior apartado, la norma proyectada no tiene ningún impacto específico sobre los colectivos de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales.

7.4. Impacto sobre las personas con discapacidad

De conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2019, se evaluará el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.

En lo que respecta al proyecto normativo que nos ocupa, atendiendo a su contenido y al carácter sustancialmente organizativo de la regulación, puede afirmarse que el impacto es nulo.

7.5. Impacto sobre el cambio climático

El artículo 18 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, exige incorporar en la elaboración de leyes, con carácter preceptivo, una evaluación de impacto climático, que tendrá por objeto analizar la repercusión del proyecto en la mitigación y la adaptación al cambio climático.

Analizado el proyecto normativo, el impacto sobre el cambio climático es nulo.

8. Descripción de la tramitación del proyecto normativo, análisis y valoración resumida de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública y de los informes emitidos, y su reflejo en el texto de la propuesta, en su caso

8.1. Inicio del procedimiento

Tal y como se avanza en el apartado 4 de la Memoria, por resolución de la consejera de Salud y Consumo de 15 de noviembre de 2021 se inició el procedimiento de elaboración normativa de la propuesta normativa que vino precedida por la consulta pública previa descrita en dicho apartado.

8.2. Trámite de información pública y audiencia. Análisis de las alegaciones

Por resolución del director general de Prestaciones y Farmacia, el 19 de enero de 2022 (BOIB n.º 13, de 25-05-2022), y de conformidad con el artículo 58.1.*e)* de la Ley 1/2019, el borrador del proyecto de decreto se sometió al trámite de información pública durante el periodo comprendido entre el 26 y el 15 de febrero de 2022.

Asimismo, el Proyecto de decreto junto con la memoria de impacto normativo se publicó en la web del Portal de Transparencia de la Consejería de Salud y Consumo y en la web del Portal de Participación Ciudadana, para que los ciudadanos que así lo considerasen pudieran conocer el texto de la norma y presentar sus aportaciones.

Durante ese periodo hubo un total de 32 visitas al Portal de Participación Ciudadana sin que consten alegaciones telemáticas a la propuesta normativa.

En virtud del artículo 58.1.*b)*, *d)* y *c)* se ha dado audiencia directa a los interesados, agrupados o representados en el Consejo de Salud de las Illes Balears, y al Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears, con las siguientes alegaciones:

- Derivada de la audiencia prevista en el artículo 58.1.*b)* a través de su representación como miembro del Consejo de Salud, el Colegio Oficial de Enfermería de las Illes Balears (COIBA) propone que se modifique el artículo 5.1 del Proyecto de decreto, relativo a la composición de la Comisión, con la siguiente redacción:

> La Comisión estará formada por nueve miembros de competencia reconocida, de los que **tres** serán profesionales de la medicina, **tres** profesionales de enfermería en servicio activo durante al menos cinco años, y los otros **tres** serán juristas con más de cinco años de experiencia en su ámbito profesional.

La Consejería de Salud y Consumo no acepta la propuesta.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, establece lo siguiente:

> **Artículo 10**
> **Verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación**
>
> 1. Una vez recibida la comunicación médica a que se refiere el artículo 8.5, el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación designará, en el plazo máximo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.
>
> 2. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los dos miembros citados en el apartado anterior tendrán acceso a la documentación que obre en la historia clínica y podrán entrevistarse con el profesional médico y el equipo, así como con la persona solicitante.
>
> 3. En el plazo máximo de siete días naturales, emitirán un informe con los requisitos a que se refiere el documento contemplado en la letra b) del artículo 12. Si la decisión es favorable, el informe emitido servirá de resolución a los efectos de la realización de la prestación. Si la decisión es desfavorable a la solicitud planteada, quedará abierta la posibilidad de reclamar en virtud de lo previsto en la letra a) del artículo 18. En los casos en que no haya acuerdo entre

los dos miembros citados en el apartado 1 de este artículo, se elevará la verificación al pleno de la Comisión de Garantía y Evaluación, que decidirá definitivamente.

4. La resolución definitiva deberá ponerse en conocimiento del presidente para que, a su vez, la traslade al médico responsable que realizó la comunicación para proceder, en su caso, a realizar la prestación de ayuda para morir; todo ello deberá hacerse en el plazo máximo de dos días naturales.

5. Las resoluciones de la Comisión que informen desfavorablemente la solicitud de la prestación de ayuda para morir podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Del citado artículo se deriva que la Ley Orgánica atribuye el peso del procedimiento de verificación previa a la pareja compuesta por un jurista y un médico, los cuales en un corto plazo deberán informar sobre el cumplimiento de los requisitos y resolver definitivamente sobre el acceso a la prestación de eutanasia en los casos en los que se decida favorablemente y no exista discordancia. En consecuencia, resulta razonable y coherente con el sentido de la norma estatal que la composición de la Comisión no sea paritaria a los efectos de estar en condiciones de afrontar con celeridad y eficacia las solicitudes de acceso a la prestación sanitaria.

Por otra parte, el apartado 5 del artículo 5 ya contempla la posibilidad de incrementar el número de sus miembros añadiendo los perfiles profesionales que se consideren adecuados para ajustarse a la necesidad asistencial. No obstante, en orden a clarificar este aspecto, se modifica el artículo 5.1 relativo a la composición de los miembros de la Comisión en coherencia con el apartado 5 añadiendo «al menos». Y se añade por el mismo motivo el término «todos ellos» respecto a los requisitos exigibles para ser miembros de la Comisión. El literal del artículo queda como sigue:

*La Comisión estará formada **al menos** por nueve miembros de reconocida competencia, de los que cuatro serán profesionales de la medicina y uno será profesional de enfermería, **todos ellos** en servicio activo durante al menos cinco años, y otros cuatro serán juristas con más de cinco años de experiencia en su ámbito profesional.*

- Derivada de la audiencia prevista en el artículo 58.1.*a)*:

- La Consejería de Asuntos Sociales y Deportes ha formulado las siguientes sugerencias y observaciones al texto normativo:

En relación al preámbulo del proyecto normativo, entiende que de conformidad con las Directrices sobre la estructura de los anteproyectos de ley aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de diciembre de 2001 (BOIB núm. 12, de 27-01-2001), artículo 7, aplicable también a los proyectos de decreto cuyo preámbulo es largo, procede su división en apartados utilizando números romanos centrados en el texto.

La Consejería de Salud y Consumo acepta la sugerencia.

En relación al artículo 4 del proyecto se procede a rectificar un error inadvertido al citar la Ley 3/2021, sin señalar que se trata de una Ley Orgánica.

➢ La Consejería de Presidencia, Función Pública e Igualdad, una vez finalizado el plazo de audiencia, propone una serie de sugerencias y observaciones centradas en ampliar el objeto del Proyecto de decreto para incluir la creación y regulación del registro de expedientes de la Comisión y el respectivo archivo documental de los procedimientos sobre los que se establecerá el tratamiento de protección de datos.

A partir de ello y en el sentido expuesto, plantea una extensa ampliación del proyecto normativo que afecta al preámbulo, a los artículos 1, 2, 5, 6, 10, 12 y 14, y la disposición final segunda sobre la entrada en vigor de la norma cuya modificación propone. Asimismo, propone la adición de dos nuevos artículos, una nueva disposición adicional y dos anexos relativos a la gestión del tratamiento de los datos personales del registro de la Comisión y del registro de datos de profesionales sanitarios objetores de conciencia.

La Consejería de Salud y Consumo estima que el objeto del proyecto normativo no es otro que dar cumplimiento a los mandatos establecidos en el artículo 16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, a saber, la regulación de un órgano colegiado, teniendo la norma en este sentido un carácter meramente organizativo, y la creación del registro de objetores de conciencia, con el fin de que la Administración disponga de un instrumento ágil para facilitar la gestión del ejercicio de la prestación de ayuda a morir y el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

En efecto, en estos términos se ha regulado en las comunidades autónomas y por el Estado en las ciudades de Ceuta y Melilla a través de la Orden SND/661/2021, de 24 de junio, la creación y el establecimiento del régimen jurídico de las Comisiones de Garantía y Evaluación previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24

de marzo, de regulación de la eutanasia. Cabe subrayar que el Estado y muchas de las comunidades autónomas no han creado formalmente el registro de objetores de conciencia, si bien funciona de facto en aplicación de la normativa estatal sobre protección de datos.

Por otro lado, la protección de los datos de carácter personal afectados por la propuesta normativa queda garantizada en el artículo 12, el cual establece que el tratamiento de dichos datos se adecuará a la normativa europea y estatal a la que remite, que es de aplicación directa.

Por lo tanto, la Consejería de Salud y Consumo no considera idóneo abordar la creación y regulación de los registros sugeridos en la norma propuesta, toda vez que no es ese el objeto del proyecto normativo en los términos expuestos, lo cual no implica que, posteriormente, atendiendo a motivos de oportunidad y necesidad que lo justifiquen, se decida la regulación en un instrumento normativo específico.

8.3. Informes y dictámenes preceptivos

8.3.1. Informe del Consejo de Salud

Convocado el Consejo de Salud el día 23 de febrero de 2022, la secretaria del Consejo certifica que en dicha sesión se informa favorablemente el Proyecto de decreto.

8.3.2. Informe de impacto género

El 21 de marzo de 2022 se recibe en la Consejería de Salud y Consumo el informe de impacto de género emitido por el Instituto Balear de la Mujer, en el que se realizan dos propuestas de mejora del texto normativo.

- En cuanto a la propuesta del apartado 1 del informe relativo al uso del lenguaje inclusivo y la sustitución de los términos *presidente* por *presidente o presidenta*, *secretario* por *secretaria o secretario*, se acepta por la Consejería.

No obstante, en cuanto a sustituir *objetor de conciencia* por *objetores y objetoras de conciencia*, atendiendo al elevado número de veces que aparece en el texto legal y que se trata de un texto jurídico, la Consejería de Salud y Consumo ha

considerado adecuado con carácter general seguir el criterio del Consejo Consultivo en el Dictamen núm. 36/2018, cuando señala:

> En concret, el Consell Consultiu considera excessiva la substitució, en tots els articles, del genèric masculí per les formes masculina i femenina dels substantius "notari o notària", "secretaris o secretàries", "president o presidenta"). Igualment, estima que és inapropiat l'ús d'expressions com "els o les participants" o de la paraula persona, en moltes frases ("Les persones participants" o "les persones titulars"), per evitar el masculí (que sempre s'ha entès como a genèric, inclusiu d'ambdós gèneres).

En efecto, el Consejo Consultivo considera que la precisión y la claridad en los textos legales ha de prevalecer ante la voluntad de utilizar un lenguaje que, supuestamente, visibilice ambos sexos (ver página 38 del *Llibre d'estil del Govern de les Illes Balears*).

El *Llibre d'estil*, en línea con el Consejo Consultivo, expresa que la no discriminación no puede entrar en contradicción con los principios de precisión, claridad y concisión establecidos con carácter general oara el lenguaje administrativo y jurídico-administrativo (ver pág. 40 del *Llibre d'estil*).

- Por otro lado, propone que se especifique en la norma proyectada que la composición de la Comisión sea paritaria, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 4.3 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad entre hombres y mujeres.

La Consejería de Salud y Consumo acepta la propuesta en el sentido de remitirse a la Ley 11/2016, y en particular al artículo 4 del que nace la obligación relativa al principio de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados, la cual debe observarse con independencia de que se especifique en el proyecto normativo, pues la efectividad del principio deriva del cumplimiento de una norma de rango superior que en todo caso es de aplicación directa.

Esta obligación se ha verificado en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2021 (BOIB núm. 68, de 25-05-2021), que nombra a los miembros de la Comisión prevista en el Decreto 24/2021, de 3 de mayo, de creación de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de las Illes Balears.

Por lo tanto, se adiciona el apartado número 6 al artículo 5 en el sentido expuesto:

> 6. La composición de la Comisión se ajustará a los criterios de paridad de género según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad entre hombres y mujeres.

G
O
I
B
/

8.3.3. Informe del Consejo Económico y Social

El 13 de abril de 2022 se recibe el dictamen núm. 6/2022 del CES, en el que se plantean una serie de observaciones con carácter general y particular a la norma proyectada sobre las que la Consejería pasa a dar respuesta:

1. Observaciones generales

- Propone el CES que se precise si el profesional que se declara objetor de conciencia puede o no participar en alguna de las fases del procedimiento de eutanasia o si se puede desvincular o no de todas las actuaciones sanitarias respecto del paciente que solicita la eutanasia.

El Consejo entiende que la Ley de regulación de la eutanasia no impide que el personal objetor pueda continuar con el resto de prestaciones y servicios asistenciales que el paciente necesite. En efecto, en este sentido, la Consejería entiende que no es necesario precisar este extremo, toda vez que la norma superior que regula la prestación de ayuda a morir no lo impide, únicamente exige al profesional sanitario directamente implicado en la realización del acto de la eutanasia,que manifieste la objeción anticipadamente y por escrito, al «objeto de facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación» (art.16 Ley 3/2021). De ahí que el artículo 10.3 de la propuesta normativa exprese que la inscripción y la baja en el registro es *voluntaria y puede ejercerse en cualquier momento.*

- En relación al Registro, considera que deberían concretarse algunos aspectos en la regulación del procedimiento tales como el plazo para notificar la inscripción o revocación o el sentido del silencio administrativo, así como establecer que se trata de un registro único autonómico y que no es público.

En cuanto al establecimiento de un plazo de notificación de la incripción, la Consejería ha suprimido la notificación y sustituido por un justificante que se emitirá en el momento de la presentación de la declaración de objeción de conciencia en coherència con la fecha que se considera la validez de la inscripción. El apartado 13.3 queda con el siguiente literal:

> 3. Si la declaración de objeción de conciencia cumple con los requisitos legales, se procederá a su inscripción en el Registro. Se considerará como fecha de inscripción la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia, sirviendo como justificante el emitido en el momento de presentación de la misma.

Calçat 2-A (2ª planta)
07011 Palma
Tel. 971 17 73 83
dgplf.caib.es

En cuanto al sentido del silencio, no es posible fundamentarlo en una norma reglamentaria sino que habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, se añade al artículo 13 un nuevo apartado relativo al procedimiento, con el siguiente tenor:

> 5. El procedimiento de inscripción, modificación o revocación de la objeción de conciencia a la prestación de ayuda a morir se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En cuanto a que se concrete en la norma que se trata de un registro único para toda la comunidad autónoma, no se acepta por innecesario y reiterativo, toda vez que el artículo 10.2 ya señala expresamente que:

> En el Registro se inscribirán las declaraciones que formulen las personas objetoras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, tanto en el ámbito público como privado [...]

Finalmente, se acepta la sugerencia de señalar que se trata de un registro que no es público añadiendo también el carácter confidencial del registro, tal como establece el literal del artículo 16.2 de la LORE, con la siguiente redacción:

> 6. El registro no tendrá carácter público y se someterá al principio de estricta confidencialidad.

2. Observaciones particulares

2.1. Relativa al artículo 4 del Proyecto de decreto:

En cuanto a la posibilidad de ampliar las funciones de la Comisión según lo previsto en la letra *f)* del artículo 18 de la LORE, la Consejería entiende que es una decisión a considerar en un futuro, toda vez que atendiendo al poco tiempo que lleva funcionando la Comisión no se detecta actualmente la necesidad de implementar nuevas funciones.

2.2. Relativa al artículo 5:

- El CES considera que por razones de carácter organizativo se tendría que determinar la composición de la Comisión.

Al hilo de lo expuesto en el anterior apartado y por el mismo motivo, dado lo novedoso de la prestación de ayuda para morir y su vigencia desde hace escasamente un año, la Consejería ha considerado adecuado establecer un mínimo de nueve miembros y dejar abierta la posibilidad de incrementar su número añadiendo los perfiles profesionales que se consideren adecuados para ajustarse a la necesidad asistencial que pueda surgir (artículo 5.5 del proyecto normativo).

De hecho, así se ha establecido en otras comunidades como la Asturiana (Decreto 41/2021, de 29 de julio), la de Navarra (Decreto foral 71/2021, de 29 de julio) o la Generalidad de Cataluña, que establece un horquilla de entre 9 y 18 vocales (Decreto Ley 13/2021, de 22 de junio).

- Sugiere el CES en relación a la elección del presidente y suplente que se especifique en la norma la mayoría necesaria para su nombramiento.

La Consejería de Salud y Consumo considera que la determinación de la mayoría necesaria para la elección es materia propia de su Reglamento de orden interno, cuya elaboración y aprobación corresponde a la Comisión con la autorización del órgano competente, ello de conformidad con el artículo 17.4 de la LORE.

En efecto, en el ejercicio de dicha habilitación, el 29 de junio de 2021 la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda a Morir de las Illes Balears, creada por el vigente Decreto 24/2021, de 3 de mayo, aprueba su Reglamento de Orden Interno, que fue autorizado por Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 21 de diciembre del mismo año, en cuyo artículo 5 dispone en cuanto a la elección del presidente o presidenta «que se elegirá de entre los miembros de la Comisión, por acuerdo de la Comisión, adoptado por mayoría absoluta en primera votación y simple en segunda, por un periodo de un año, prorrogable hasta un año más, pudiendo ser elegido nuevamente para mandatos posteriores».

- Finalmente, en cuanto a la conveniencia de establecer la composición paritaria por sexos de la Comisión, la Consejería se remite a lo expresado en el apartado 8.3.2. relativo al informe sobre impacto de género emitido por el Instituto Balear de la Mujer, y la remisión en el proyecto normativo al artículo 4.3 de la Ley 11/2016 de la que deriva dicha obligación.

2.3. Relativa al artículo 6.2:

En cuanto a la recomendación de especificar en este artículo que las personas expertas podrán asistir a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto, la Consejería acepta que se concrete este aspecto.

2.4. Relativa al artículo 10.5:

El CES entiende que sería necesario precisar qué se entiende por *antelación suficiente.*

La Consejería entiende que es un concepto indeterminado que se suprime por *de forma inmediata.*

Por otro lado, la Consejería toma nota de la sugerencia de elaborar un protocolo para prevenir las situaciones en relación a la no necesidad de inscripción en el

registro de las decisiones de objeción para un caso concreto, al objeto de no dificultar el acceso a la prestación de ayuda a morir.

2.5. En relación al artículo 12:

Sugiere el CES que sería necesario añadir que en ningún caso se hará constar en el registro el motivo de la objeción de conciencia.

La Consejería no considera necesario añadir este extremo pues lo que se inscribe es la declaración del objetor de conciencia y lo que se regula son los datos inscribibles, los cuales se relacionan taxativamente en el citado artículo sin más requisitos. En cualquier caso, se trata del ejercicio libre de un derecho individual que no puede condicionarse al motivo concreto por el que que el profesional sanitario se declara objetor.

No obstante lo anterior, se procede a enumerar en el artículo 12 los datos inscribibles con el fin de enumerar y clarificar los necesarios para la inscripción, con la siguiente redacción:

> **Artículo 12**
> **Datos inscribibles**
>
> En el Registro se inscribirá la declaración de la persona objetora, en la que deberán constar:
> 1) Los datos de identificación y contacto que sean estrictamente necesarios para el fin del tratamiento.
> 2) los datos profesionales con indicación de la titulación y especialidad, en su caso; el centro o centros donde presta servicios, y el servicio de adscripción.
> 3) Fecha de la presentación de la objeción de conciencia y, en su caso, de la revocación y de las modificaciones, a fin de mantener el Registro actualizado.

2.6. En relación al artículo 14:

Recomienda el CES que por razones de seguridad jurídica el proyecto de decreto debería precisar qué se entiende por personas responsables de los centros sanitarios públicos y privados.

La Consejería acepta la propuesta y añade un nuevo apartado al artículo 14 con la siguiente redacción:

> 2. Se entiende por personas responsables de los centros sanitarios públicos y privados las personas titulares de las direcciones de los centros, las direcciones médicas y las direcciones de enfermería.

8.3.4. Informe del Servicioi Jurídico

El 16 de mayo de 2022, la jefa del Servicio Jurídico de la Consejería de Salud y Consumo informa favorablemente sobre el Proyecto de decreto.

No obstante, realiza una observación al objeto de que la comunicación de objeción de conciencia exigida en el artículo 10.5 distinga si es escrita.

La Consejería acepta la observación, que, unida a la realizada por el CES anteriormente, deja el literal del artículo 10.5 como sigue:

> 5. No será objeto de inscripción en el Registro la decisión de un profesional sanitario de no realizar la prestación de ayuda para morir respecto a un caso concreto. En este supuesto, bastará con la comunicación inmediata y por escrito de esta decisión a la persona responsable del centro sanitario donde se esté llevando a cabo el proceso de ayuda para morir, para no afectar a la prestación solicitada, y a los efectos de que se realicen las actuaciones necesarias para poder hacerla efectiva.

[redacted]

Palma, 17 de mayo de 2022

[redacted]

El director general de Prestaciones y Farmacia

[redacted]

Atanasio García Pineda

[redacted]